El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 10 de julio de 2019

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2016-00234-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: David Aricapa Ibarra

Demandados: Promasivo S.A. - Megabús S.A. y otros

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PROHIBICIÓN ESPECIAL A LOS EMPLEADORES / SUSPENDER ACTIVIDADES SIN PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO / NOVACIÓN / CONSISTE EN CAMBIAR UNA OBLIGACIÓN POR OTRA DIFERENTE / POR ENDE, NO LA CONFIGURAN SIMPLES CAMBIOS DE FORMA SOBRE EL CONTRATO INICIAL.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 464 y 466 del C.S.T., les está prohibido a las empresas de servicios públicos y privados, paralizar o suspender las actividades en forma parcial o definitiva sin las correspondientes autorizaciones por parte del Gobierno Nacional y del Ministerio del Trabajo.

De allí que lo que se busca proteger con estas prohibiciones son los derechos mínimos de los trabajadores, ya que precisamente el artículo 9º del Decreto 2351 de 1965, en el que se impide de manera general a los empleadores este tipo de prácticas, dispone el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por los trabajadores en caso de que la empresa omita tal prohibición…

DE LA NOVACIÓN. Según las voces de los artículos 1687 y siguientes del Código Civil Colombiano, se trata de uno de los modos de extinguir las obligaciones mediante la creación de una nueva destinada a reemplazarla.

En ese aspecto, el artículo 1693 ibídem precisa que para que exista novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Bajo esos términos, no es dable entender que se ha presentado el fenómeno jurídico de la novación cuando se efectúan modificaciones accesorias al contrato inicial, que no envuelven en ellas la obligación principal (…)

En relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabús S.A., verificados los Otros Sí No. 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas…, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004, consistente básicamente en la explotación del servicio público de transporte masivo en las troncales y rutas alimentadoras del sistema Megabus…; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no se presentó una verdadera novación, pues obsérvese que no se presentó la extinción de la obligación que voluntariamente se adjudicó la sociedad SI 99 S.A., a través del Compromiso suscrito y contenido en el Anexo No. 1 – Formatos de Presentación de la Propuesta (v) Formato de Acreditación de la Capacidad Económica, en favor de Promasivo S.A., y por ello su solidaridad se mantiene incólume. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Hoy, diez de junio de dos mil diecinueve, siendo las diez y quince minutos de la mañana, la Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación interpuestos las llamadas en garantía LOPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CIA S EN C., SI 99 S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 1º de octubre de 2018, dentro del proceso que promueve el señor DAVID ARICAPA IBARRA a las sociedades PROMASIVO S.A. y MEGABUS S.A., cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-002-2016-00234-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor David Aricapa Ibarra que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Promasivo S.A. entre el 2 de mayo de 2011 y el 25 de noviembre de 2015 y con base en ello aspira que se le cancelen una serie de emolumentos e indemnizaciones que detalla en la demanda, respecto de las que considera solidariamente responsable a Megabus S.A.

En la narración de los hechos, luego de explicar la naturaleza jurídica de las entidades que demanda, indica que los servicios por él prestados como operador de bus alimentador a favor de Promasivo S.A. entre las calendas señaladas anteriormente fueron de índole laboral, habiéndose finiquitado el contrato por decisión imputable a su empleador, en razón al incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones laborales, adeudándosele a la fecha de presentación de la demanda salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y el reajuste de algunos ciclos de cotizaciones a pensión; el 9 de febrero de 2016 elevó reclamación ante Megabus S.A., la cual no ha sido respondida; la Agente Liquidadora de Promasivo S.A. emitió liquidación al contrato, reconociendo acreencias por concepto de salarios y prestaciones sociales, lo que lo llevó a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de reconocimiento de créditos.

Al dar respuesta a la demanda –fls.64 a 74- Promasivo S.A. aceptó la mayoría de los hechos, dijo no constarle otros y se opuso a las pretensiones condenatorias. Formuló las excepciones de fondo que quiere hacer valer en el proceso.

Por su parte Megabus S.A. dando contestación al libelo introductorio –fls.86 a 104- solo aceptó la reclamación elevada por el demandante y la ausencia de respuesta. Frente a los demás hechos expresó que no eran ciertos o que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito de “Prescripción”.

En escritos aparte –fls.113 a 145-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A..

Liberty Seguros S.A. dando respuesta al libelo introductorio y al llamamiento en garantía –fls.169 a 186- se opuso a las pretensiones del primero y dijo atenerse a lo que resulte probado frente al segundo, proponiendo excepciones de mérito respecto a ambas, las que se encuentran debidamente enlistadas en dicho documento.

SI 99 S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía –fls.207 a 265- oponiéndose a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a proponer las excepciones de mérito que también se encuentran adecuadamente relacionadas en el contenido de los escritos.

Por su parte López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía –fls.273 a 302- oponiéndose a las pretensiones de ambas y posteriormente proponiendo las excepciones de mérito que se encuentran debidamente relacionadas en el escrito.

En sentencia de 29 de octubre de 2018, la falladora de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor David Aricapa Ibarra y la liquidada Promasivo S.A. entre el 2 de mayo de 2011 y el 25 de noviembre de 2015, accediendo parcialmente a las pretensiones condenatorios respecto al pago salarios, las cesantías de los años 2013, 2014 y 2015 y sus correspondientes intereses, las primas de servicios del segundo semestre del año 2014 y la generada en todo el 2015 y las vacaciones causadas entre el 2 de mayo de 2013 y el 25 de noviembre de 2015, así como el reajuste de las cotizaciones al sistema general de pensiones, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Para liquidar las prestaciones sociales de los años 2014 y 2015, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción por no consignación de las cesantías del año 2014 tuvo como base salarial la suma de $895.352

Declaró que Megabus S.A. es solidariamente responsable frente a las condenas impuestas a Promasivo S.A. en virtud a lo previsto en el artículo 34 del CST, así como lo son también las llamadas en garantía López Bedoya y Asociados & Cia S en C y SI 99 S.A. frente a Megabus S.A. al haberse obligado voluntariamente en el contrato de concesión 01 de 2004.

Declaró también que Liberty Seguros S.A., en virtud a la póliza de cumplimiento Nº 1937092, debe responder por las condenas impuestas en la sentencia de acuerdo con el monto asegurado y su cobertura.

Finalmente condenó en costas procesales a Promasivo S.A. y Megabus S.A. a favor del demandante en un 80%, así como a las llamadas en garantía en un 20% a favor de Megabus S.A.

Inconformes con la decisión, las llamadas en garantía SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

López Bedoya & Asociados Cía. S en C. indicó que al haberse prestado el servicio hasta el 18 de agosto de 2014, la condena por concepto de vacaciones y primas de servicio solo pueden ir hasta ese periodo, por cuanto la misma surge de la prestación efectiva del servicio.

Señaló estar en desacuerdo con la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, argumentando que la misma no podía extenderse hasta el 25 de noviembre de 2015, en consideración a que Promasivo S.A. de tiempo atrás se encontraba en imposibilidad de cumplir con el deber de consignar las cesantías a favor de sus trabajadores, lo que implica que, como ya lo anunció, esa condena no pueda extenderse hasta la fecha en que finalizó el contrato de trabajo.

SI 99 S.A. sostiene que no es posible que se le condene solidariamente a cancelar las sumas que se impusieron a las empresas demandadas, pues con la suscripción de los Otros Sí se modificó el contrato de concesión Nº 01 de 2004 del que esa entidad era garante, presentándose una novación de la obligación, lo cual la exonera de cualquier responsabilidad solidaria frente a Megabús S.A., al no habérsele convocado a suscribirlos y por no haber sido llamada con antelación al proceso judicial.

Liberty Seguros S.A. sostuvo que su obligación respecto a las condenas impuestas es a título de reembolso, pues su responsabilidad solo se activa cuando Megabus S.A. efectúe el pago de las condenas en su calidad de beneficiario de la póliza Nº 1937092, agregando que ella solo puede afectarse hasta el límite del valor asegurado, sin que se encuentren cubiertos emolumentos tales como las vacaciones y el pago de los aportes a la seguridad social.

Finalmente dijo estar inconforme con la condena en costas, por cuanto su actuación judicial ha sido adecuada.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURÍDICOS***:

***¿El hecho de no haberse prestado servicio a partir del 19 de agosto de 2014 genera que el trabajador no tenga derecho en adelante a percibir suma alguna por concepto de vacaciones y prima de servicios?***

***¿Hasta qué fecha debía extenderse la condena por concepto de sanción por no consignación de las cesantías?***

***¿Cubre la póliza pagos por vacaciones y seguridad social?***

***¿Cómo es la forma en la que debe entrar a responder la aseguradora Liberty S.A. respecto a la beneficiaria de la póliza Nº 1937092?***

***¿Se configuró con la suscripción de los otros sí al contrato de concesión Nº 01 de 2004 una verdadera novación que exima de responsabilidad solidaria a SI 99 S.A. frente a la sociedad Megabus S.A.?***

***¿Había lugar a condenar en costas en primera instancia a la aseguradora Liberty S.A. a favor de Megabus S.A.?***

Antes de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. PROHIBICIÓN ESPECIAL A LOS EMPLEADORES.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 464 y 466 del C.S.T., les está prohibido a las empresas de servicios públicos y privados, paralizar o suspender las actividades en forma parcial o definitiva sin las correspondientes autorizaciones por parte del Gobierno Nacional y del Ministerio del Trabajo.

De allí que lo que se busca proteger con estas prohibiciones son los derechos mínimos de los trabajadores, ya que precisamente el artículo 9º del Decreto 2351 de 1965, en el que se impide de manera general a los empleadores este tipo de prácticas, dispone **el pago de los salarios y prestaciones sociales** dejados de percibir por los trabajadores en caso de que la empresa omita tal prohibición; lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 140 del C.S.T. que ordena **el pago de los salarios** a favor de los trabajadores, cuando no haya prestación del servicio por culpa del empleador.

**2. DE LA NOVACIÓN**

Según las voces de los artículos 1687 y siguientes del Código Civil Colombiano, se trata de uno de los modos de extinguir las obligaciones mediante la creación de una nueva destinada a reemplazarla.

En ese aspecto, el artículo 1693 ibídem precisa que para que exista novación, es necesario que lo declaren las partes, **o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**

Bajo esos términos, no es dable entender que se ha presentado el fenómeno jurídico de la novación cuando se efectúan modificaciones accesorias al contrato inicial, que no envuelven en ellas la obligación principal; tal y como ya tuvo la oportunidad de concluirlo la Sala de Casación Laboral en la sentencia Nº 14.586 de 16 de febrero de 2001 e igualmente la Sala de Casación Civil en providencia Nº 7304 de 12 de agosto de 2003.

**EL CASO CONCRETO**

Acreditado se encuentra en el proceso que la sociedad empleadora Promasivo S.A. paralizó sus actividades consistentes en la prestación del servicio integrado de transporte masivo a partir del 19 de agosto de 2014, no solo porque así lo manifiesta dicha entidad al dar respuesta a la demanda en el capítulo de “Razones de hecho y derecho para la defensa del presente proceso” –fls.64 a 71-, sino también porque así se desprende del contenido del dictamen emitido por el revisor fiscal de Promasivo S.A. el 5 de enero de 2016 y del auto de apertura de la liquidación expedido por la Superintendencia de Sociedades –inmersos en medio magnético a folio 75 del expediente-; lo que concuerda con lo expresado por el propio accionante, quien al responder el interrogatorio de parte sostuvo que a partir de esa calenda no fue posible continuar prestando sus servicios en calidad de operador de bus alimentador, pues a pesar de estar disponible, la empresa suspendió indefinidamente sus operaciones; sin que obre prueba en el proceso que demuestre que la empresa empleadora solicitó las correspondientes autorizaciones al Gobierno Nacional y al Ministerio del Trabajo.

Bajo esas circunstancias, al no haber suspendido la sociedad empleadora sus actividades con apegó a la Ley, esto es, bajo el amparo otorgado por el Gobierno Nacional y el Ministerio del Trabajo, era deber de Promasivo S.A. cancelar a favor del señor David Aricapa Ibarra a partir del 19 de agosto de 2014 y hasta el 25 de noviembre de 2015, **los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir**, con excepción únicamente de las vacaciones, respecto de las cuales solo se podrán compensar hasta el momento en que se prestó efectivamente el servicio, pues dicha prestación económica, como se pudo apreciar, no fue incluida por el legislador cuando se presentan este tipo de eventos; y ello es así porque la esencia de las vacaciones precisamente es otorgarle descanso al trabajador que ha estado activo.

Al no estar en discusión el salario base con el que se liquidó la compensación de las vacaciones, fijado por la *a quo* en la suma de $895.352, tiene derecho el accionante a que se le reconozca por ese concepto causado entre el 2 de mayo de 2013 y el 18 de agosto de 2014 (467 días), la suma de $580.735, por lo que habrá de modificarse el ordinal segundo de la sentencia recurrida.

En cuanto a la limitación de la sanción por no consignación de las cesantías, es pertinente recordar que en casos como el presente en el que la entidad empleadora ha entrado en estado de liquidación forzosa, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2833 de 1º de marzo de 2017 radicación Nº 53.793, recordó que no es posible fulminar condena en ese aspecto en contra de entidades que se encuentren en esa situación, argumentando que en esos eventos los directivos no disponen libremente de los recursos de la empresa, debido a que es un agente estatal quien dirige los destinos de la unidad de explotación económica, con el fin de conservar el equilibro de la compañía y respetando la igualdad entre los acreedores.

Frente a este punto, la Superintendencia de Sociedades por medio de auto Nº 400-016033 de 26 de noviembre de 2015 –cd folio 75- declaró la apertura del proceso de liquidación forzosa de Promasivo S.A., designando inmediatamente un agente interventor, lo que permitiría entender que fue a partir de ese momento que la sociedad empleadora y más precisamente su representante legal y directivos perdieron el control de la entidad.

Sin embargo, ello no fue así, ya que como se desprende de la resolución Nº 11426 de 25 de julio de 2014 –cd folio 75-, previamente la Superintendencia de Puertos y Transportes ordenó remover de sus cargos a la representante legal de Promasivo S.A. y a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, designando para esos efectos auxiliares inscritos en la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Bajo esas circunstancias, a partir del 14 de octubre de 2014 cuando la interventora tomó posesión de su cargo como Representante legal y Gerente de Promasivo S.A., los Directivos y Accionistas de esa sociedad, perdieron cualquier injerencia en cuanto a los pagos y obligaciones que debían cubrirse en favor de sus trabajadores, quedando a partir de ese momento la situación financiera, administrativa, asistencial y jurídica en manos de la agente interventora; por lo que al aplicar los argumentos esgrimidos por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral al presente caso, evidente es, que la sanción por la no consignación de las cesantías del año 2013 no puede extenderse más allá de 14 de octubre de 2014 y por consiguiente no hay lugar a imponer sanción por las causadas a 31 de diciembre de 2014.

Así las cosas, por los 240 días que corrieron entre el 15 de febrero y el 14 de octubre de 2014, se le reconocerá al accionante por concepto de sanción moratoria la suma de $9.016.848 en razón de un día de salario por cada día de retardo que equivalía a la suma de $37.570,20 dado que el salario base determinado por la *a quo* para el año 2013 y que no fue objeto de controversia asciende a la suma de $1.127.106; lo que lleva a que se modifique el ordinal cuarto de la sentencia objeto de estudio.

En cuanto señalamiento hecho por Liberty Seguros S.A. respecto a que la póliza Nº 1937092 no cubre lo concerniente a vacaciones y aportes al sistema general de pensiones, pertinente es revisar cuales son los emolumentos que se cubren en esa póliza –fls.187 a 198- remitiéndose directamente al punto 1.5 concerniente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en donde se especifica que la misma *“… cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional”.*

Nótese como, si bien no se hace una mención explícita del cubrimiento de estipendios tales como las vacaciones o los aportes al sistema general de pensiones, la verdad es que no cabe duda que éstos se encuentran debidamente cobijados en la referida póliza, ya que con ella se busca garantizar el pago de **la totalidad de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado**, en otras palabras, la póliza cubre el incumplimiento en el pago por parte Promasivo S.A. frente a todas y cada una de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores, dentro de las que se encuentran evidentemente el pago de las vacaciones y de los aportes al sistema general de pensiones, como correctamente se hizo en el curso de la primera instancia, pero siendo del caso advertir que la responsabilidad de la aseguradora únicamente se activa en el momento en el que la beneficiaria de la póliza Nº 1937092, esto es, Megabus S.A. efectúe los pagos de las condenas impuestas a favor del accionante, estando obligado a reembolsarle las sumas canceladas, teniendo en cuenta el límite del valor asegurado y el porcentaje que se ha visto afectado con otros procesos judiciales legalmente finalizados; lo que implica que se modifique el ordinal noveno de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento

En relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabús S.A., verificados los Otros Sí No. 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas –cd folio 105-, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004, consistente básicamente en la explotación del servicio público de transporte masivo en las troncales y rutas alimentadoras del sistema Megabus, a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio; ya que lo que garantizaban con esos otros si, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación, pues obsérvese que no se presentó la extinción de la obligación que voluntariamente se adjudicó la sociedad SI 99 S.A., a través del Compromiso suscrito y contenido en el Anexo No. 1 – Formatos de Presentación de la Propuesta (v) Formato de Acreditación de la Capacidad Económica, en favor de Promasivo S.A., y por ello su solidaridad se mantiene incólume.

Finalmente en lo que tiene que ver con las costas procesales impuestas a Liberty Seguros S.A. en el curso de la primera instancia, preciso es recordar que al momento de dar respuesta al llamamiento en garantía hecho por Megabus S.A., a pesar de decir que se atenía a lo que resulte probado en el proceso, lo cierto es que a través de las excepciones que propone como la de “Inasegurabilidad de la culpa grave y de los actos meramente potestativos”, “Ausencia de dolo” y “No constitución en mora por parte del beneficiario” se opone realmente a la prosperidad del llamamiento; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP era deber de la sentenciadora de primera instancia condenarlo en costas procesales al no haber salido avante esos argumentos defensivos, como en efecto lo hizo.

Quedan así resueltos los recursos presentados por las partes.

Costas en esta instancia a cargo de SI 99 S.A en un 100% a favor de Megabus S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales SEGUNDO, CUARTO y NOVENO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****SEGUNDO. CONDENAR*** *a PROMASIVO S.A. a reconocer y pagar a favor del señor DAVID ARICAPA IBARRA, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos: Salarios por valor de $14.303.851; Cesantías por valor de $2.830.761,89; Intereses a las cesantías por valor de $195.008,49; primas de servicios por valor de $1.255.979,89; Vacaciones por valor de $580.735.*

***CUARTO. CONDENAR*** *a PROMASIVO S.A. a reconocer y pagar a favor del accionante por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, la suma de $9.016.848.*

***NOVENO. CONDENAR*** *a LIBERTY SEGUROS S.A. a reembolsar a la sociedad MEGABUS S.A como beneficiaria de la póliza Nº 1937092, las sumas que ésta cancele a favor del señor DAVID ARICAPA IBARRA, para lo cual deberá tener en cuenta el límite del valor asegurado y el porcentaje en el que se ha visto afectada con otros procesos judiciales.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la llamada en garantía SI 99 S.A. en un 100% a favor de Megabus S.A.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que en ella han intervenido.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Impedida